

AUTO No. **0982** DE 2017
(03 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

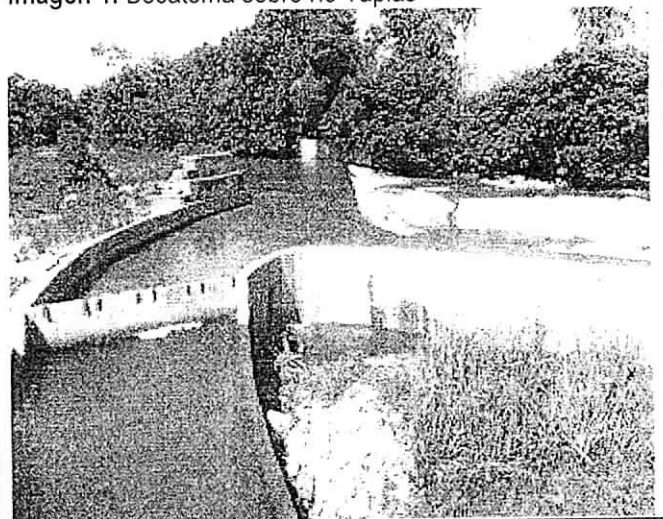
Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 2848 de fecha 22 de Agosto de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el día 12 de Julio de 2017 y fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
MELISSA MEDINA ORTIZ	COORDINADORA DE GESTIÓN AMBIENTAL	ASAA S.A E.S.P

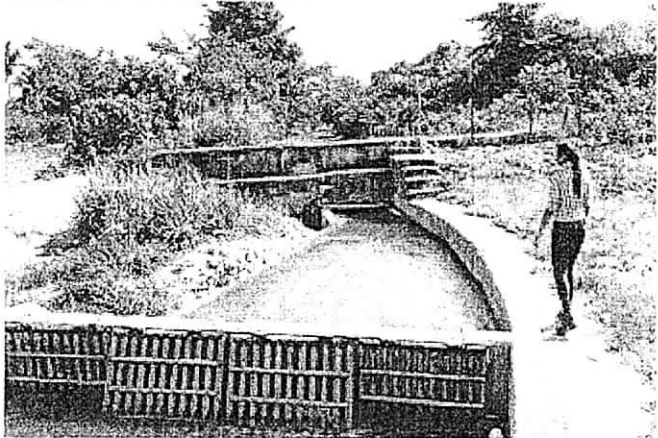

Cumplimiento a la normatividad ambiental

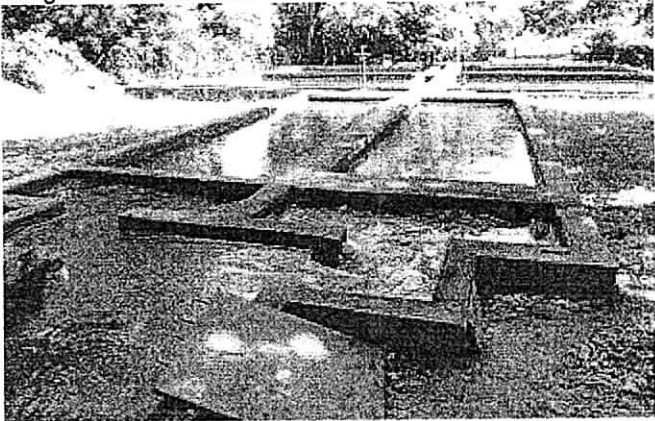
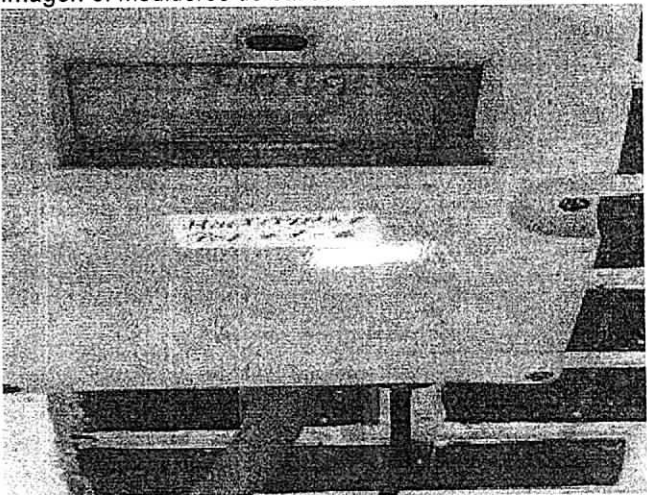
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		x			Se evidencio que en las oficinas de la empresa ASAA, se llevan registro de los actos administrativos de los permisos ambientales otorgados por Corpoguajira.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			Cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	La empresa realiza acciones y actividades encaminadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el permiso, se resalta que los volúmenes de aguas captados se mantienen dentro del rango del caudal concesionado el cual es equivalente a 560,397 Lts/seg Imagen 1. Bocatoma sobre río Tapias

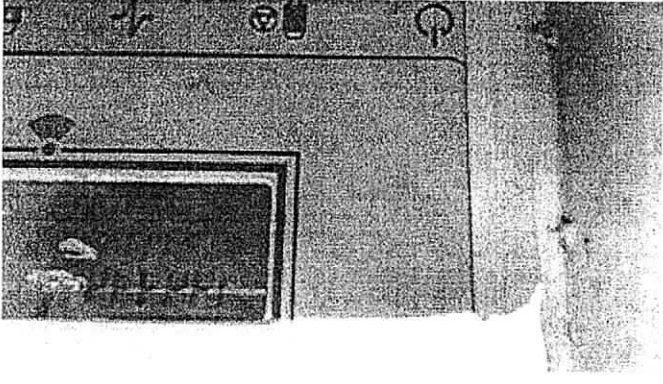



Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X	Mediante oficio escrito con radicado No ENT- 347 de fecha 25 de enero del 2017 la empresa ASAA presento a CORPOGUAJIRA un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) para su respectiva evaluación y aprobado, posteriormente ASAA solicita en otro oficio radicado en esta entidad con el No ENT -3715 de fecha 18 de Julio del 2017, en el cual solicita información sobre el avance de la la solicitud de aprobación de dicho PUEAA, a la fecha no hay un nuevo acto administrativo en el cual se les apruebe el nuevo PUEAA a la empresa en cuestión
------------	---	---	--

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?	X		<p>Se abastecen de aguas superficiales captadas mediante bocatoma lateral con dique de represamiento, derivación en la margen derecha del río Tapias; desde la bocatoma el agua es conducida por un canal en concreto y abierto que tiene una longitud de 700 metros aproximadamente hasta su pase por el desarenado, finalmente descarga las aguas en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) ubicada a unos 300 m del desarenador, luego del tratamiento el agua es enviada a la cabecera municipal por una línea de conducción que supera los 45 km de longitud.</p> <p>Imagen 2. Bocatoma lateral</p>  <p>Imagen 3. Compuerta de control de excesos</p> 

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
			<p>Imagen 4. Desarenador</p> 
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1096 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 560,397 Lts/seg máximo.
Método de medición del caudal captado		X	<p>La planta cuenta con dos sistemas de medición, el primero ubicado antes de la entrada a la PTAP compuesto por un medidor de caudal puntual y finalmente a la salida de la planta hay instalado un macro medidor sobre la línea de conducción, dicho medidor tiene un tablero electrónico que va registrando el volumen de agua acumulado que sale de la planta no obstante para la fecha de la presente visita al parecer presentaba problemas con las pilas y no se pudo apreciar el valor de los volúmenes derivados hasta ese día, ver fotografías 5 y 6</p> <p>Imagen 5. Medidores de caudal a la entrada de la PTAP</p>  <p>En el medidor presento una lectura de 404,92 lts/seg, dicho valor multiplicado por la fórmula que aparece escrita debajo del tablero $404.92 * 1.6$ arroja un valor de 647,96 lts/seg, este caudal estaría superando el tope concesionado en un caudal de 87,61 lts/seg, según información del operario de planta de turno dentro de la planta se generan unas pérdidas y una liberación directa de caudal al final del tratamiento lo cual retorna el equivalente del caudal superado nuevamente al cauce del río Tapias</p>

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
			<p>Imagen 6. Medidor volumétrico en línea de conducción se puede apreciar que la lectura no es clara no se pudo apreciar</p> 
Volumen de agua real consumido		X	<p>En la planta el día de la visita se estaban entrando a la PTAP un caudal de 647,9Lts/seg no obstante luego de una revisión en planta con el apoyo del operario Wilder Quintero se logró verificar que hay un retorno y unas perdidas en planta que pueden considerarse el caudal superior al tope concesionado Imagen 7. Retorno de caudal luego del paso por la PTAP</p> 
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	<p>Abastecimiento del acueducto del distrito de Riohacha - La Guajira.</p>

OTRAS OBSERVACIONES

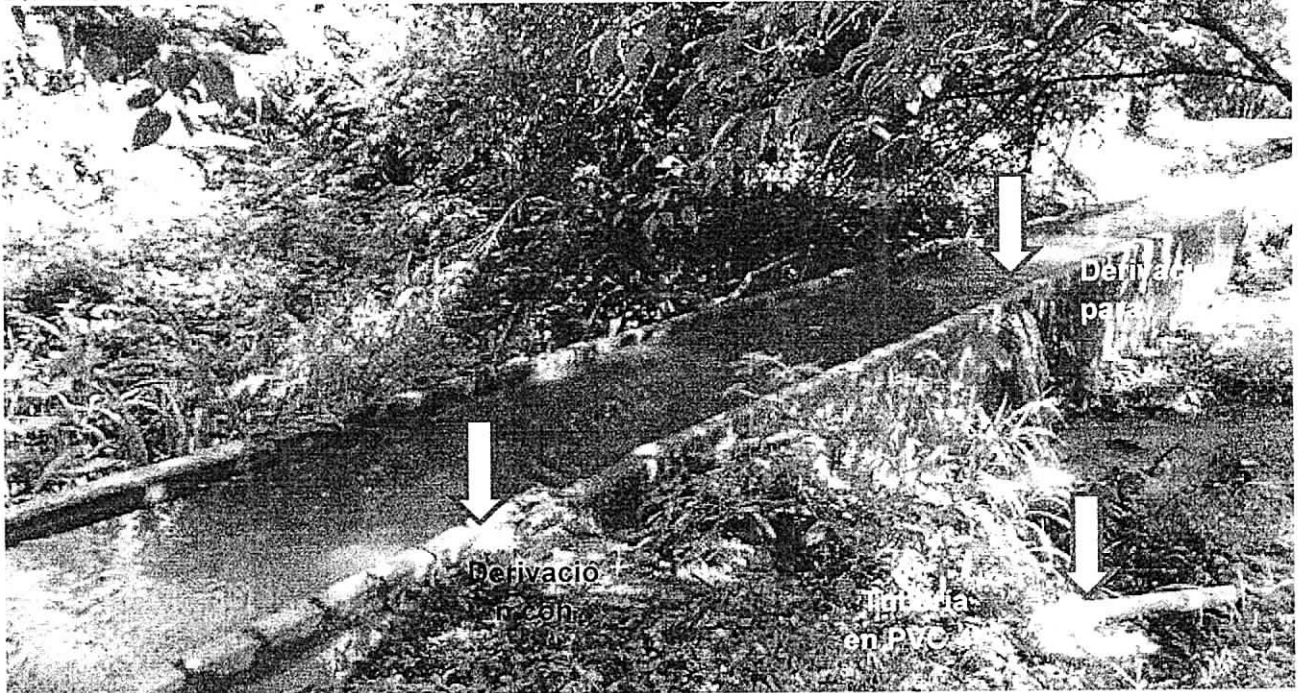
El acueducto del distrito de Riohacha en su momento no presento solicitud de permiso de ocupación de cauce por consiguiente no cuenta con permiso de ocupación de cauces en la bocatoma que abastece el acueducto

La planta de Tratamiento de Agua del acueducto del distrito de Riohacha operada por la empresa ASAA no realiza ningún tipo de tratamiento a los lodos extraídos de la plantas producto del lavado periódico de las mismas, estos se disponen directamente en el cauce del río Tapias sin ningún tipo de tratamiento en el sitio mostrado en la imagen 7 margen derecha río Tapias adyacente a la PTAP

En la línea de aducción canal en concreto abierto continua una derivación sobre el lado derecho con tubería en PVC corrugado de 4" en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11° 9'41.33" y W: 72°59'7.16", la citada captación se utiliza para abastecer una finca cercana a la PTAP, además constantemente se genera un reboce para la alimentación de una pequeña acequia o canal en tierra que también es usado para el abastecimiento de fincas circunvecinas ve imagen 8.

Pae

Derivación sin concesión de la línea de aducción



La empresa ASAA no viene realizando los reportes de la lectura del medidor de caudal en los periodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA

El medidor de volumétrico instalado al inicio de la línea de conducción, presentó problemas para la lectura de los mismos, por lo que se sugiere mantenerlo en buen estado para que pueda servir de garantías al momento de leer las lecturas y compararlas con los volúmenes concesionado ya que de la forma en que se encontró durante la presente visita no fue posible verificar dichos registros

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (ASAA S.A. E.S.P), Identificada con el NIT N° 825.001.677-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (ASAA S.A. E.S.P) o a su apoderado debidamente constituido.

Rae



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

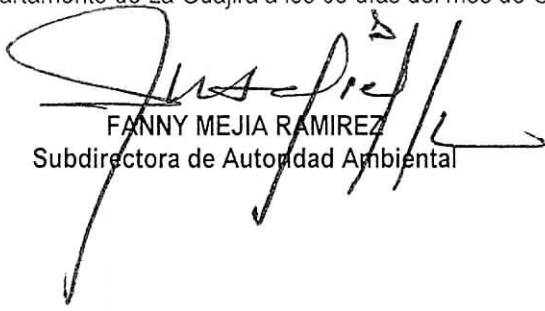
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 03 días del mes de Octubre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P
Proyecto: Alcides M